

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.

Declarativo - responsabilidad civil No. 2016-00658 de MONTAJES E INGENIERÍA DEL CEMENTO DE COLOMBIA SAS - MICESA SAS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis el recurrente solicita se modifique el efecto en el cual se concedió la apelación, para que lo sea en el efecto suspensivo, en tanto que considera que la sentencia fue apelada tanto por la parte demandante como demandada, aunque es cierto, que de las dos entidades que lo fueron, solo apeló CIM, y no la aseguradora.
2. Para resolver se considera:
3. Se señala el Artículo 323 Código General del Proceso, al respecto:
“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”
4. En este caso, la expresión “ambas partes” se refiere a los sujetos procesales que integren los extremos de la litis, y no como lo argumenta el recurrente.
5. Y ello porque una de las principales consecuencias cuando se presenta la apelación de las partes, es la que refiere el Artículo 328 Código General del Proceso:
“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”
6. Una interpretación como la expuesta significaría que, incluso quien no apeló -lo que muestra conformidad con la decisión- estaría afectado por la eventual modificación del fallo, aun en el caso de que lo beneficiara, al permitir al ad quem desatar la alzada, sin limitaciones, es decir, si que opere la reformatio in pejus como contenido del derecho al debido proceso.

Declarativo - responsabilidad civil No. 2016-00658 de MONTAJES E INGENIERÍA DEL CEMENTO DE COLOMBIA SAS - MICESA SAS contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S

7. Por esta razón, este despacho mantendrá la decisión, en el entendido que la parte demandada no apeló la sentencia por ambos sujetos procesales, sino solo uno de ellos..

En consecuencia, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, REMÍTASE el expediente digitalizado a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
697280edf7940b930e273056ee10cbfe466ef9c8c184dc0eaeb8318e6ab715d9
Documento generado en 24/06/2021 10:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**